

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., quince de enero de dos mil veintiuno**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**RADICACIÓN No.: 11001-31-10-030-2018-00613-01**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**CAUSANTE: ARNULFO AYALA RAMÍREZ (Apelación auto).**

Procede el despacho a decidir lo conducente frente a la solicitud de adición del auto del 14 de diciembre de 2020, con el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por él, en contra de las providencias del 6 y 20 de febrero de 2020 del **JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, emitidas en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del recurrente, señor **ARNULFO AYALA RODRÍGUEZ**, solicita adicionar el auto, en el sentido de ordenar la suspensión del trámite sucesoral por prejudicialidad, conforme lo peticionó en su momento al interponer el recurso de apelación, pues asegura que, al ser un proceso de primera instancia y *“ad portas de su terminación”*, la competencia para resolver sobre el particular es del Tribunal, y sería exclusiva del *“A Quo (sic), cuando el proceso es de Única Instancia”*. Considera, por tanto, que el argumento para desestimar la solicitud, deja el asunto *“en el limbo jurídico”*, y es contrario al principio de congruencia externo.

El apoderado de la señora **CRISTINA AYALA RODRÍGUEZ** solicitó negar la adición por improcedente, *“toda vez que ya hubo pronunciamiento al respecto con argumentos sólidos como lo son la falta de competencia del ad quem para ordenar la suspensión del proceso”*.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 287 del CGP, prevé que los autos podrán adicionarse “*de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2. En este caso, ninguno de los supuestos mencionados en la disposición se presenta; basta con hacer una lectura detallada de la providencia cuya adición se solicita, para concluir que esta Corporación se pronunció frente a la suspensión del proceso por prejudicialidad a la par solicitada por el recurrente al interponer la apelación, señalando a propósito que tal asunto desbordaba la competencia del Tribunal, limitada, en exclusiva, “*a resolver el recurso de apelación frente a las decisiones que le negaron el reconocimiento hereditario*”, y por lo tanto, debía ser “*solicitada ante el Juez de primera instancia en garantía del derecho de contradicción de los demás intervinientes*”.

3. En realidad lo que pretende el interesado a través de la adición, es cuestionar los fundamentos de la decisión adoptada al respecto en la providencia, anteponiendo su propio criterio bajo una exégesis por demás equivocada, pues al margen de que el proceso sea de primera instancia, lo cierto es que como se indicó en el auto el llamado a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso es el Juez *a quo* ante quien se tramita la mortuoria, y no esta Corporación cuya competencia, en materia de apelación de autos, tiene en los aspectos inherentes al recurso, límite infranqueable e impedimento para pretermitir la competencia del Juzgador de Primera o Única instancia, extendiendo sus decisiones a situaciones no puestas en discusión en la impugnación o a cualquier otro asunto que no tenga relación directa con la controversia planteada a través del mismo, valga señalar para el caso, a la negativa del reconocimiento hereditario del señor **ARNULFO AYALA RODRÍGUEZ**.

En suma, la herramienta consagrada en el artículo 287 del CGP no es el camino procesal para cuestionar el asidero de los fundamentos fácticos y normativos de una decisión judicial, pues aquella apunta es a obtener su complementación frente

a aspectos no resueltos en las hipótesis ya vistas, situación que no se presenta en este caso donde lo pretendido es provocar un pronunciamiento de fondo en relación con un asunto que sobrepasa los linderos de la competencia en esta instancia, ajenas al proveído en estudio, en el cual se ocupó el Tribunal de resolver la problemática planteada a través de la alzada, mediante una clara argumentación. En consecuencia, la adición solicitada se negará.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de adición al auto del 14 de diciembre de 2020, presentada por el apoderado judicial del señor **ARNULFO AYALA RODRÍGUEZ**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887794718a68ebd0e5c4fa1a234b66a1dea1404bbd557403d11a0998c0a21375**

Documento generado en 15/01/2021 02:23:22 PM